

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2019-00388-00.
Radicado interno: 2022-00046-00.
Demandante: ROSA NIEVES MEDINA ORDOÑEZ.
Demandado: UNIDAD DE SALUD MENTAL DE ARAUCA.

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia negativo que se ha suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PROMISCUOS MUNICIPALES DE ARAUCA – ARAUCA, con respecto al conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora ROSA NIEVES MEDINA ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva (por sumas de dinero) contra la UNIDAD DE SALUD MENTAL DE ARAUCA LTDA., a fin que se librara orden de pago por las siguientes cantidades:

"1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 3'976.016,00) por valor del referido título.

2. Por los interés legales establecidos por ley y como moratorios el UNO PUNTO CINCO PORCIENTO (1.5%) mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

3. Las costas del proceso"

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, el 06 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 25 de septiembre del 2020, solicitó impulso procesal, atendiendo que desde el 06 de agosto del 2019 se radicado la respectiva demanda correspondiéndole por reparto a ese despacho y que a la fecha no había pronunciamiento al respecto, ni siquiera el auto admisorio o inadmisorio de la misma.

Por auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, dispuso la perdida de la competencia para seguir conociendo del presente proceso y ordeno remitir el asunto de la

referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales De Arauca que siguen en turno.

La presente demanda correspondió por reparto en esta ocasión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, el 10 de febrero de 2022.

A través del proveído del 29 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Declaró no fundada la pérdida de competencia manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso y en consecuencia promovió el Conflicto negativo de Competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, para lo cual ordenó enviar el expediente a éste estrado judicial para los efectos del artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿ Se puede perder competencia conforme el artículo 121 del CGP sin ni siquiera haber emitido la providencia que libra mandamiento de pago?

Como quiera que el presente conflicto que acaba de reseñarse involucra juzgados de igual categoría de un mismo circuito judicial, es ciertamente este estrado judicial como superior funcional común a ambos el competente para dirimirlo, según lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

1.- De la competencia funcional como factor determinante en la asunción del conocimiento de los asuntos jurisdiccionales. El Estatuto Procesal, establece los denominados "factores de competencia" como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos factores, se encuentra el funcional, explicitado por la jerarquía del juzgador que haya de conocer del asunto, bien en primera, segunda o Única instancia.

A efectos de puntualizar la anterior idea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

"(...) para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a-quo y ad-quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles esta, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores

(...) Par virtud del recurso de apelación el superior estudia "la cuestión decidida en la providencia de primer grado", con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del "superior", juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por amigo le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas (...) Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior..." (...) Si no obstante las previsiones legales, el a-quo y el ad-quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistas, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera., son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que solo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o., ibídem), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no la haya denunciado en el curso de la segunda instancia, que no es el caso, pues en este desde ese instante la parte demandante planteo su inconformidad."

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2. Sea lo primero comentar, de manera muy particular, como en la actualidad pareciera que el derecho procesal se estuviera imponiendo sobre el derecho sustantivo, como si aquel fuese más importante que este, cuando por antonomasia tan siquiera figura en antaño como una rama del derecho, misma que hoy ha recobrado importancia pero solo por la trascendencia del respeto por los derechos fundamentales, razón potísima por la cual, en mi sentir, solamente cuando las irregularidades que se presenten en el termite de un proceso jurisdiccional constituyan una verdadera afrenta contra el debido proceso y el derecho de defensa, deberá procederse a su remedio, sin que las frías formalidades omitidas puedan tener el alcance, como en este caso, de relevar la competencia funcional de un juez que en

términos generales nunca ha perdido, por las razones que pasan a explicarse.

2.1. REGLAS APLICABLES AL CASO. Prescribe el art. 16 del C.G.P., en su inciso segundo: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*.

Por su parte, reza el art. 121 del CGP en el inciso primero: *"Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."* Mientras que el inciso segundo expresa: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."* A su turno, prescribe el inciso sexto de la norma en cita: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

De lo anterior podemos deducir, que dichas reglas deben concordarse entre sí, de donde se sigue, a manera de interpretación sistemática, que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que, puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia regulada en el art. 16 del C.G.P., como atinadamente lo indico el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, al cual daremos crédito, abonado a lo anterior tenemos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, no califico la demanda, esto es, inadmitirla o librar orden de pago.

Se deja claridad que el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 25 de septiembre del 2020, solicitó impulso procesal y recordó lo establecido en el art. 121 del C.G.P., pero en ningún momento dijo que se le diera aplicación a tal normatividad, por ende no se debió actuar de esa manera, máxime cuando la ley faculta al administrador de justicia la facultad de prorrogar la competencia.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, al no haber proferido auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte

demandada o ejecutada, no se le configuro la perdida de la competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P., atendiendo que el mismo artículo es claro al manifestar que el lapso de tiempo es de un (1) año, a partir de la notificación de la providencia antes mencionada, esto es, admisión de la demanda o mandamiento de pago.

Así pues, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca no ha perdido competencia automática para conocer del presente asunto, como quiera que no es aplicable el artículo 121 del C.G.P., por tanto, la competencia para el conocimiento del presente asunto todavía se radica en cabeza de dicho fallador.

Por todo lo expuesto, considera este despacho que, en efecto, como se había vaticinado desde el introito de esta decisión, le asiste razón al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, al señalar que, el término comenzaría a computarse a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, situación que no acontece en el presente asunto comoquiera que como se indicó anteriormente, dicho Juzgado al momento de declarar la perdida de competencia aún no había decidido, ni mucho menos sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, por lo que igualmente no se configuro la causal de nulidad saneable¹ de la perdida de competencia, como lo pretende ver el juez primero, teniendo en cuenta como lo ha precisado la Corte:

“ En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

¹ STC 14449 DEL 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».²

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la

² Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez

deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición...”

En consecuencia, se declarará sin efectos el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual declaró la pérdida de la competencia, debido a que no se configuro dicha causal de nulidad. Ahora bien, el juzgado a quien le sea radicada la competencia deberá calificar la demanda en los términos establecidos por la ley y lo requerirá para en lo posible cuente el termino para perder la competencia para que configure la nulidad impetrada es a partir de la notificación del demandado y no en otro momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA** es el competente para seguir conociendo el proceso de la referencia por no haber perdido competencia, ni se configuro la causal de nulidad conforme lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander y ARAUCA. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR sin efectos el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, debido a que no se configuro ninguna causal de nulidad.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA** para que siga conociendo el proceso de la referencia y adopte las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**. Ofíciase.

SEXTO: REQUERIR al **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA** que el termino para perder la competencia se debe contar a partir de la notificación al demandado y no en otro momento procesal.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001/2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer

lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

Déjense las anotaciones en los listados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 226.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc870a9cb6c292d913c948b56a38317a4eb83c0990db90beba941a51ff6ef74c

Documento generado en 18/05/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>